



Al Despacho de la señora Juez, informando que se han recibido 19 solicitudes al interior del presente proceso. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2022-0454-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El demandado JORGE LUIS MELENDEZ SANCHEZ allega recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares y escrito de formulación de excepciones.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia¹.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción de la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 12² y 90 del CGP, se **INADMITE LA CONTESTACION DE DEMANDA** para que la parte pasiva proceda a corregir la siguiente deficiencia:

- Deberá otorgar poder a un profesional del derecho que represente sus intereses por no estar permitido el litigio en causa propia.

Ha si lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle

¹ Sentencia T 1098 de 2005

² ARTÍCULO 12. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



*restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”³ Subraya fuera de texto.*

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”

En virtud del principio de igualdad procesal, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el Artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2° del artículo 118 del CGP. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada.

De otro lado, y ante las varias peticiones de link de acceso al expediente se le indica al apoderado judicial de la demandante, que revisado los memoriales enviados por el demandado estos fueron remitidos concomitantemente al correo electrónico de éste, tal y como lo exige la ley 2213 de 2022, y en cuanto a las respuestas emitidas con ocasión a las medidas cautelares, se incorporan y ponen en conocimiento en el turno que lleve, partiendo de la fecha de recepción, por lo que se le insta para que remita un solo memorial de solicitud porque el envío de varios memoriales sobre la misma solicitud congestiona el correo institucional.

No obstante, lo anterior, se ordena compartir el link con fecha de expiración.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee en la forma indicada en la parte motiva.

³ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la demandante, en los términos indicados en la parte considerativa.

CUARTO: Compartir link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁴ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 123 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria